

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030032020-00161-00
ASUNTO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO MEJÍA GIRALDO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el demandante CARLOS ORLANDO MEJA GIRALDO, a través de su apoderada judicial contra el auto que rechazó la demanda.

SUSTENTO DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el Código General del Proceso, concretamente los artículos 501 y 502 establecen la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante, del cual tiene pleno conocimiento, pero mal haría en inventariar meros supuestos.

Dijo que, dentro del proceso de declaración y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, adelantado en el Juzgado Noveno de Familia, se le adjudicó "*a la señora demandante*" los derechos de un 50% de dicho título valor y la misma proporción al extinto titular del CDT.

Explicó que en el hecho quinto de la demanda mencionó que el Banco de Bogotá se negó a pagar el CDT en la proporción ordenada por el juzgado de familia, hasta tanto se adelantara el trámite de cancelación y reposición del título valor, razón por la cual acudió a este trámite.

Expuso que no está solicitando la reposición en nombre del demandante, sino agotar este trámite para luego solicitar al Juzgado Noveno de Familia requiera al Banco de Bogotá para que ponga a su disposición el título y ordene el fraccionamiento del mismo, para pagarle a la señora María Enith Giraldo Suesca el valor a ella adjudicado y remita al Juzgado Séptimo de Familia el resto para que haga parte de los inventarios y su posterior adjudicación en la sucesión.

CONSIDERACIONES

1.- El auto objeto de reproche es aquel que rechazó la demanda por y se indicó que corresponde al demandante solicitar la incorporación del título valor

(CDT No. 007959877 expedido por el BANCO DE BOGOTÁ) a la sucesión, según lo previsto en los referidos artículos 501 y 502 del CGP.

2.- Para resolver conviene tener en cuenta el artículo 803 del Código de Comercio, según el cual "*quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición*" precepto que también está consagrado en el artículo 398 del Código General del Proceso.

Y comoquiera que el proceso de "*reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores*" no está asignado al juez de familia, corresponde al juez civil conocerlo de conformidad con el numeral 11 del artículo 20 de la norma en mención.

Si bien es cierto el despacho resolvió rechazar la demanda teniendo en cuenta un aparte de la decisión adoptada por el Tribunal Superior, más concretamente de la Sala Civil, el 10 de septiembre de 2018, dentro de recurso extraordinario de revisión, también lo es, que de allí ni del resto de la providencia se puede inferir que el juez que conoce de la sucesión es quien debe tramitar la cancelación y reposición del título, sino que se quiere significar que las partes están obligadas a declarar sobre todos y cada uno de los activos del causante, inclusive, como en este caso particular el CDT extraviado, pues al fin y al cabo hace parte del patrimonio y por ende debe ser objeto de discusión en la audiencia de inventario y avalúos y de no mencionarlo se tiene disminuido el haber de la masa herencial.

Con las breves consideraciones se procederá a revocar la decisión adoptada el 12 de noviembre de 2020, empero, como se observan unas inconsistencias en la demanda, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el Código General del Proceso, como en Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- No se aportó el extracto de la demanda (inciso 7 artículo 398 del C.G.P.)

2.- La señora MARÍA ENITH GIRALDO SUESCA es también derechohabiente del 50% del valor del CDT y además es quien solicitó ante el banco demandado la entrega de los dineros que le corresponden, sin embargo, no hace parte activa de este asunto.

3.- No se afirma que el correo electrónico mencionado es donde recibirá notificaciones la abogada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

4.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00161-00



Firmado Por:

***CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***e14d1d3ffd03db892dbaffd7a4cc0b05f69f79be59e188e5601d5873cb533
5a7***

Documento generado en 25/03/2021 04:16:48 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>